

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

En algunas poblaciones recién liberadas aparecen bienes abandonados, especialmente productos agrícolas y ganado, en cantidad importante. No sólo por deber de custodia del ajeno, sino en beneficio de la economía nacional, es necesario evitar la pérdida o desmercimiento de dichas cosas. A tal fin y como medida provisional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los Alcaldes de las localidades indicadas y los que se designen para las que se vayan ocupando cuiden con máximo celo de que los bienes abandonados queden depositados, bien bajo su inmediata custodia, bien en poder de personas solventes, debiendo, tanto en caso como en otro, atender a su conservación y haciendo constar documentalmente el inventario y, en su caso, la entrega.

Los Gobernadores Civiles de las provincias a que afecte esta Orden servirán darle la debida publicidad y ejecución y dictar las oportunas instrucciones complementarias.

Burgos 8 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de.....

(B. O. del 9 de abril).

Decretos

Los diversos intentos llevados a cabo para el establecimiento de un documento nacional de identidad, se frustraron reiteradamente. Pero el Nuevo Estado recoge esta necesidad y, siguiendo la norma de utilidad deducida de una práctica ya lograda en otros países, se encamina a la implantación del servicio, sin que los fines propuestos se reduzcan a los que su denominación parece indicar, sino, por el contrario, trata de obtener una base firme para la sustitución de los actuales documentos probatorios que, en forma deficiente, llevan la finalidad perseguida, cuando no se convierten en simple fuente tributaria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea el Servicio de Identificación, con objeto de proveer a todo español mayor dieciséis años, de un documento acreditativo de su personalidad.

Artículo segundo. En el documento de identidad constarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y características físicas del individuo.

A él será anexo una fotografía, a medio busto y descubierta, del tamaño que se determine en el Reglamento.

En forma de clave se harán constar los datos que convenga expresar en esta forma.

Artículo tercero. El documento de identidad tendrá la disposición adecuada para que en él puedan registrarse otras circunstancias concernientes al interesado, en especial de aquéllas que en la actualidad originan la expedición de tarjetas o carnets de esta índole, como la situación militar, la aptitud para conducir vehiculos de motor mecánico, el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, la condición de funcionario y otras análogas. A estos efectos se establecerá la correspondiente coordinación con los centros, oficinas y dependencias que sea preciso.

También se consignará el historial de los obreros y empleados en relación con sus empleos sucesivos.

Artículo cuarto. La expedición de documento será gratuita para aquellos pe sonas que carezcan de ingresos. En los demás casos, la tasa de percepción variará desde una a cincuenta pesetas.

Artículo quinto. La duración del documento de identidad será de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar antes de la renovación ordinaria.

Artículo sexto. El servicio de identificación será prestado por la Oficina Central del Ministerio del Interior, y por las Oficinas delegadas existentes en las capitales de provincia.

Artículo séptimo. Todo español mayor de dieciséis años estará obligado a proveerse del documento de identidad que por este Decreto se crea, firmando al efecto la declaración que en el Reglamento se prevenga. También está obligado a exhibir a los encargados del servicio la documentación y a suministrar los datos que sean necesarios para la expedición y comprobación del expresado documento.

Artículo octavo. Los españoles, mayores de dieciséis años, residentes en el Extranjero, se proveerán del documento de identidad en sus respectivos Consulados. Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el del Interior, se dictarán las correspondientes normas.

Artículo noveno. El documento de identidad acreditará a su titular, en todo el territorio nacional, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias y funcionarios públicos, haciendo fé, salvo prueba en contrario, de los datos que en él figuren con el carácter de comprobados.

Artículo décimo. A partir de la vigencia plena de este Decreto, la cédula personal tendrá exclusivamente la condición de documento justificativo del pago de un tributo, pero se reseñará anualmente en el documento de identidad a los efectos de los artículos octavo a vigésimo primero, vigésimo tercero y concordantes de la vigente Instrucción de Cédulas personales, aprobada por Real Decreto de cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco. La reseña de la cédula en el documento de identidad servirá para dar cumplimiento a dichos preceptos.

Artículo undécimo. Sin perjuicio de las responsabilidades de otra orden en que se incurra, las infracciones que se cometan con ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad, serán sancionadas con multas de cien a cien mil pesetas.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Orden Público se prestará al del Interior la cooperación precisa para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se dispondrá lo concerniente a los medios económicos para el establecimiento y mantenimiento de este Servicio. El Ministerio del Interior facilitará al de Orden Público aquellos datos que interesen a las funciones a éste encomendadas y que aquél posea por virtud del Servicio de Identificación.

Artículo decimotercero. El Ministerio del Interior dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministerio del Interior,
Ramón Serrano Suñer.

(B. O. del 10 de abril).

La reorganización que se impone en todas las obras benéficas sociales, así como la política rigurosa que se precisa en relación con el futuro y eficacia de las funciones particulares, obliga a articular una nueva estructura de las Juntas Provinciales de Beneficencia, con vista a llenar las siguientes finali-

dades: Una mayor agilidad y dinamismo en su funcionamiento, entorpecido muy frecuentemente por la pertenencia a las mismas de personas abrumadas con cargos públicos de por sí suficientes para agotar al esfuerzo de un hombre capaz; una consonancia y entronque más manifiestos con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la seguridad de poder ampliar en su día las funciones de dichas Juntas en orden a una serie de propósitos coordinadores y de control sobre las actividades derivadas de la Beneficencia y Obras Sociales en el área de cada provincia.

En consecuencia a propuesta del Ministro de Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas Provinciales de Beneficencia estarán constituidas bajo la presidencia del Gobernador Civil de la provincia, por los siguientes Vocales: Un Representante del Prelado de la Diócesis, el Abogado del Estado Jefe, el Delegado Provincial de «Auxilio Social» y un Arquitecto, un Médico y un Profesor de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior designados por el Ministerio del Interior oído el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—La Presidencia de las Juntas será ejercida en los casos de ausencia o delegación especial, permanente o accidental del Gobernador civil, por un Vicepresidente elegido por el Ministerio del Interior de entre los Vocales que componen la Junta. El Vocal que representa al «Auxilio Social» podrá delegar sus funciones en el Secretario técnico de dicha entidad. Igualmente, el Abogado del Estado Jefe, queda facultado para conferir su delegación general o especial, a otro Abogado del Estado.

Artículo tercero. Independientemente de las funciones que por la legislación vigente están encomendadas a las Juntas, y de las que en lo sucesivo se les atribuyan, les corresponderá señaladamente la de visitar los establecimientos benéficos radicados en la provincia, para lo cual podrán comisionar a cualquiera de los Vocales y, preferentemente, al Delegado Provincial de «Auxilio Social».

Artículo cuarto. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de su constitución, las Juntas Provinciales de Beneficencia formarán una relación de las instituciones benéficas existentes en la provincia, de su jurisdicción y

que se hallen en algunas de estas situaciones:

a) Con bienes insuficientes para cumplir sus fines.

b) Con fondos sobrantes después de atendidos sus fines.

c) Teniendo caducado el objeto de la institución.

d) Siendo inadecuados los fines fundacionales a las nuevas conveniencias de orden benéfico-social.

En vista de la expresada relación, las Juntas formularán la propuesta de agregación, refundición o supresión, de instituciones que estime conveniente, y la elevará a la Superioridad junto con la mencionada relación para la resolución que proceda.

Artículo quinto. El día veinticinco del presente mes de abril, deberán quedar constituidas las nuevas Juntas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior
R. SERRANO SUÑER.

(B. O. del 8 de abril)

ORDENES

El artículo cuarto del Decreto de diez y seis de febrero último, normativo del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, facultado a dicho Servicio, en su apartado d), para proveer de modo especialísimo al abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, y el apartado e) del mismo artículo, le atribuye la realización de actos de gestión y ejecución que sean necesarios.

La urgente atención que merece el abastecimiento de comarcas que el rápido avance de nuestras armas recupera para España, obliga a adoptar medidas provisionales que, en uso de las facultades referidas, faciliten la acción del Gobierno en tan importante cuestión.

Al efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las "subsistencias" a que se refiere el artículo segundo del Decreto de la Vicepresidencia, de 16 de febrero último, y que se encuentran en las zonas recién liberadas y en las que en lo sucesivo se liberen, quedan afectas al consumo nacional.

Artículo segundo. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes está facultado para incautarse provisionalmente de dichas subsistencias, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y para ordenar su distribución con destino al consumo de la población civil, sin mengua de las facultades

que correspondan a la Intendencia Militar.

Artículo tercero. En el Ejercicio de la expresada función, el Servicio Nacional antedicho adoptará las providencias indispensables a la constancia escrita de inventarios, entregas, depósitos y demás actuaciones, con objeto de que, a ulteriores efectos, se tengan antecedentes para la definitiva resolución de las cuestiones que se planteen.

Burgos, 9 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

Ramón Serrano Suñer.

La conmemoración de los misterios de la Redención del género humano, con tanto esplendor y sincera devoción celebrados por nuestro pueblo, es ocasión para que el Estado español, al mismo tiempo que renueva la profesión del sentido católico del Movimiento, siga dando realidad a la declaración del Fuero del Trabajo, según la cual las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se declaren días feriados, a todos los efectos, el Jueves y el Viernes Santos. Por los Gobernadores Civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, compensación de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 9 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

Ramón Serrano Suñer

(B. O. del 10 de abril)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la fabricación de curtidos en España, muy principalmente los fabricantes de suela, que en su mayor parte trabajan para el Ejército, es el de la escasez de cueros.

De continuar la situación en los términos actuales, pudiera llegar un instante en que a las notorias insuficiencias de suela para el suministro a la población civil viniera a añadirse con menoscabo de los intereses sagrados de nuestro Ejército, también una notoria insuficiencia el mismo artículo para los suministros a la Intendencia.

El hecho de que por la Junta Central Reguladora del Abastecimiento de Carnes, por consideraciones elementales de prudencia, y en atención a las necesidades de la economía nacional, ha tenido que

restringirse el sacrificio de reses, viene a mermar más aún la producción de cueros. En previsión de que éstos lleguen a faltar en gran masa para las fábricas de curtidos, es de absoluta urgencia que se proceda a prohibir la exportación de todos aquéllos que son indispensables para la industria nacional.

En vista de lo cual, y a propuesta del Comité Sindical del Curtido, procede que, a partir de esta misma fecha, entre en vigor la disposición siguiente:

1.º Se prohíbe toda exportación de cueros, salvo en los casos que se especifican en los siguientes apartados.

2.º Podrán ser exportadas, previo dictamen favorable del Comité Sindical del Curtido, las pieles de ternera cuyo peso fresco sea de hasta 8 kilogramos, y se autoriza también la exportación previo el informe favorable del Comité Sindical de Curtido de las mismas pieles de ternera con un peso seco de hasta 3 kilogramos.

3.º En condiciones especiales podrán ser autorizadas exportaciones de cueros pesados superiores a 45 kilogramos, siempre que el comité Sindical del Curtido estime que esas exportaciones no ocasionen perjuicio a la industria nacional.

4.º Las exportaciones autorizadas se comunicarán al Comité Sindical del Curtido por los servicios competentes, a fin de que éste pueda organizar las comprobaciones que estime necesarias respecto a la calidad de la partida a exportar.

5.º Siendo el Comité Sindical del Curtido el organismo a quien compete la distribución de los cueros en toda la zona liberada, no podrá salir de la Península, sin su dictamen previo, ninguna partida de pieles, cualesquiera que sea el peso de las mismas y el lugar que se destine.

6.º Los almacenistas de cueros u otras entidades que estuviesen en posesión de partidas de los mismos con destino a la exportación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité Sindical del Curtido, para que éste proceda a su distribución, con arreglo a los precios de tasa, entre los fabricantes de curtidos. La inobservación de este precepto será castigada con la incautación total de la partida cuya ocultación pretende realizarse.

7.º Quedan en suspenso todas exportaciones pendientes de ser realizadas de los cueros de peso superior a aquél cuya exportación se autoriza por esta disposición, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hubiesen concertado.

8.º El Texto de esta disposición se publicará íntegramente en el *Boletín Oficial* de cada una de las provincias de la España liberada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 5 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario de Industria y Comercio, Ricardo F. Cuevas.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del 9 de abril)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

NOTA OFICIOSA

Como continuación y ampliación a la nota publicada por este Gobierno Civil, con fecha 30 del pasado marzo, relativa a precauciones y medidas que deben adoptarse para la limpieza de los montes, en orden a su conservación y cuidado, teniendo en cuenta la importancia que supone para la economía de esta provincia cuanto afecta a tal materia, hago de general observancia las siguientes disposiciones, en consideración a que siendo una de las principales fuentes de riqueza del suelo de nuestra región la producción forestal, es necesario infiltrar en la conciencia pública el convencimiento de que ella es tan digna de respeto como cualquier otra. Mas la ignorancia, la rutina y el interés particular, mal entendido, se oponen a esta norma de conducta ciudadana y amenazan destruir los montes, ocasionando con ello perjuicios a la colectividad.

Los montes, aparte de sus beneficios indirectos, como su favorable intervención en el medio físico del país, que aumenta el bienestar general, proporcionan elementos indispensables para nuestra vida económica, como maderas, leñas, etc.

En Asturias se hace gran consumo de maderas (para minas, construcción, etc.), y se da el caso anómalo de que en unas condiciones tan favorables de clima y suelo para la producción maderera, no cubra sus necesidades, sino en cantidad exigua, teniendo que recurrir a otra provincia o al extranjero.

Todos los asturianos, pues, deben de velar por la conservación y fomento de nuestras masas arbóreas, cooperando con las Autoridades a preservarlas de los peligros que amenazan su destrucción, como son los incendios y el pastoreo abusivo.

Los incendios provocados en los montes públicos, son casi siempre intencionados, obediendo, en la mayor parte de los casos, a que los pastores tratan de ensanchar el dominio de los pastos, a fin de que muera el arbolado y de que dé las

cenizas de la maleza nazca para sus ganados jugosa hierba.

Los daños que en el suelo ocasionan, se refieren a los perjuicios causados a la tierra mineral y a los originados a la materia vegetal, integrada por el mantillo y el entretegrado de raíces, cepas vivas, semillas en germinación, en lo que verdaderamente estriba la potencia regeneradora del monte. Cuando se trata de terreno calizo, la roza efectuada con el fuego débil, suele ser beneficiosa, pero no así si aquel es intenso. En los terrenos arcillosos, la quema de sus malezas favorece la naturaleza de la tierra y da soltura y permeabilidad al terreno, sirviendo las cenizas de abono. Pero, cualquiera que sea la naturaleza del terreno, si se trata, como en general suele ocurrir, de predios de fuerte pendiente, la quema de la vegetación supone el arrastre de la tierra por las lluvias, quedando desnuda la roca viva.

Por lo que respecta al arbolado incendiado y destruido, hay que tener en cuenta que se pierde el trabajo de las fuerzas naturales y del hombre de muchos años, que son los que invierte el árbol en su desarrollo.

Y, por último, al desaparecer la vegetación en las vertientes de las altas montañas, hay el peligro de la formación de torrentes que con sus escombros causan perjuicios a los predios inferiores.

Otra causa permanente de la desaparición de las masas arbóreas, es el pastoreo en los montes públicos. Es un hecho muy frecuente, ver los ganados (vacuno, caballo, lanar y cabrio), pastar y recorrer libremente en toda su extensión, los montes públicos, sin que sea vigilado por pastores para evitar daños en aquéllos, que también se extienden, en ocasiones, a fincas particulares. Los daños ocasionados por el ganado, son de gran trascendencia, porque impiden la repoblación natural y artificial al destruir las jóvenes plantitas que, en el caso de sobrevivir, quedan deformadas. Este perjuicio, unido al que ocasionan los incendios intencionados, son los que hacen fracasar muchas repoblaciones emprendidas por el Estado y otras entidades.

En virtud de todo lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º—Serán sancionados con todo rigor, entregándose, en su caso, a la Autoridad militar, a los que provoquen incendios en los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

2.º—Los propietarios de los predios enclavados o próximos a los montes de utilidad pública, que deseen quemar la maleza, lo comunicarán a los Guardas del distrito forestal, quienes les obligarán a adoptar las medidas convenientes para evitar la propagación del fuego fuera de dichos predios.

3.º—Cuando se trata de quemar maleza en montes comunales administrados por municipio, Juntas vecinales, etc., dicha operación no podrá realizarse sin la autorización de las autoridades locales, previo señalamiento de la zona en que ha de realizarse.

4.º—Los propietarios de los predios enclavados o próximos a los montes comunales, que deseen quemar la maleza, lo comunicarán a los Alcaldes pedáneos, quienes adoptarán las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego a los montes comunales.

5.º—Las autoridades locales requerirán el concurso del vecindario para cooperar a la extinción de los incendios que ocurran en montes públicos, dando cuenta a mi Autoridad de los vecinos que se nieguen a ello.

6.º—Se cumplirá exactamente el Pliego de condiciones sobre aprovechamiento de pastos para los montes de utilidad pública que dicta anualmente el Distrito Forestal, en las que, entre otras, se impone la obligación de que el ganado vaya acompañado, siempre, de un pastor a quien se le exigirá con rigor la responsabilidad por los daños que cause aquél en los montes.

7.º—En los montes comunales en que existan repoblaciones arbóreas, queda terminantemente prohibido el pastoreo libre, debiendo los agentes de la Autoridad decomisar todos los ganados que se encuentren abandonados en los mismos. Los dueños del ganado decomisado serán castigados por mi Autoridad, además de exigírseles las responsabilidades por daños y perjuicios en las repoblaciones, en el caso de que los hubiere.

Dios salve a España.

Oviedo, 9 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Gerardo Caballero*.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Felipe Fernández Álvarez, vecino de San Claudio, (Oviedo), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Naves Suarez, vecino de Latorres, (Oviedo), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benigno Tejero, vecino de La Granja de la Corredoria, (Oviedo), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gregorio Miranda Lagar, vecino de Pola de Siero, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Fernández Fernández, vecino de Argame (Morcin), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Morcin, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo

prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Severino García Cienfuegos, vecino de Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benigno Montequin Montequin, vecino de Canal, (Sariego), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sariego, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Puoido Ochoa, vecino de Los Solares, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Lopez Martínez, vecino de

Busladin, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Alonso Rodríguez, vecino de Carreño; Fernando Santamaría Álvarez y Manuel Rodríguez Viña, de Candás; Francisco Sanchez Fernandez, de Muriello; Rodrigo Hevia Busto y Ramón Alonso Rodríguez, de Albandí; y Constantino Martín Nieto, de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor, para los seis primeros al Especial de esta Comisión en Gijón, y para el último al de primera instancia de Oviedo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Domingo Fresno Arribas Friedez y Pedro Tolosa Garcia, vecinos de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al Juez de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Gutierrez Cebrián, vecino de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de dicho partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Domingo y Francisco Cuanda Carrera, vecinos de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de dicho partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Muñiz Fernandez, vecino de Sierra, carretera de Las Segadas, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arturo Garcia Lavandera, vecino de Ceares, (Gijón); Angel Fernandez Rodríguez y Ramón Junquera Cacheda, de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de mayor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Ramón Gonzalez Peña y don Cornelio Fernandez Suarez, mayores de edad, minero el primero y labrador el segundo, y vecinos que fueron de Oviedo y las Regueras, respectivamente y actualmente en paradero ignorado, sobre propiedad de treinta y cuatro mil pesetas y otros extremos, acordó se emplazase a los demandados, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezcan en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra Etelevino Fernandez y Fernandez, mayor de edad, sastre, vecino que fué de Cabañaquinta, y hoy en ignorado paradero, sobre declaración de propiedad y otros extremos, acordó se emplazase al referido demandado como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos y conteste a la demanda, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Fernando Garcia Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de Sobrarrriba, en Cornellana, hoy en ignorado paradero, sobre propiedad de catorce mil pesetas y otros extremos, acordó se emplazase al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en dichos autos y conteste a la demanda, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Ramón Calvo.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial.